



Tribunal Fiscal

Nº 11880-8-2015

EXPEDIENTE Nº : 11100-2008
INTERESADO :
ASUNTO : Impuesto a la Renta y otros
PROCEDENCIA : Lima
FECHA : Lima, 4 de diciembre de 2015

VISTA la apelación interpuesta por

con Registro Único de Contribuyente Nº contra la Resolución de Intendencia Nº 0150140007534 de 31 de julio de 2008, emitida por la Intendencia de Principales Contribuyentes Nacionales de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, que declaró fundada en parte la reclamación parcial formulada contra las Resoluciones de Determinación Nº 012-003-0011786 a 012-003-0011797, giradas por el Impuesto a la Renta del ejercicio 2005 e Impuesto General a las Ventas de los periodos febrero a diciembre de 2005, y las Resoluciones de Multa Nº 012-002-0011285 a 012-002-0011296, emitidas por la comisión de la infracción tipificada por el numeral 1 del artículo 178º del Código Tributario.

CONSIDERANDO:

Que la recurrente señala que la Administración no ha evaluado los argumentos expuestos y medios probatorios entregados el 14 de febrero de 2007, a pesar de que dicha documentación fue presentada dentro del plazo establecido por el artículo 75º del Código Tributario, por lo que invoca la nulidad de los valores impugnados; además, refiere que la resolución apelada también es nula al no haberse emitido pronunciamiento sobre todos los argumentos expuestos en la etapa de reclamación y los aludidos medios probatorios, lo que transgrede los requisitos de motivación y objeto o contenido. Solicita la aplicación del criterio consignado en las Resoluciones del Tribunal Fiscal Nº 261-3-2000 y 620-5-2004.

Que indica que las pruebas que presentó en la etapa de reclamación son complementarias a las entregadas en la etapa de fiscalización, por lo que no le resulta aplicable lo dispuesto por el artículo 141º del Código Tributario, siendo además que estas no fueron requeridas expresamente por la Administración, ya que los requerimientos emitidos solicitaron información en forma general.

Que refiere que debe aplicarse los principios del debido procedimiento, razonabilidad, informalismo y verdad material y los criterios de las Resoluciones del Tribunal Fiscal Nº 1173-4-2000, 8657-4-2001, 2407-2-2003, 5150-2-2003 y 6738-3-2004 y la sentencia de Casación Nº 1096-2011-Lima, en la que se reconoce que el artículo 141º del Código Tributario no puede ser interpretado de modo tal que genere una indefensión en el administrado, al impedirle ejercer su derecho a ofrecer pruebas en sede administrativa.

Que aduce que interpretar que el hecho de haber cursado un requerimiento de carácter general durante el procedimiento de fiscalización la priva de presentar cualquier prueba adicional en el procedimiento de reclamación, llevaría a la absurda conclusión de que no existiría etapa probatoria en la etapa de reclamación, lo que contraviene el propósito del artículo 141º del Código Tributario.

Que solicita a este Tribunal emita pronunciamiento sobre el fondo de la controversia, ya que si bien existen causales de nulidad de los valores y la resolución apelada, resulta aplicable lo dispuesto por el numeral 217.2 del artículo 217º de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que alega que el servicio objetado por la Administración forma parte de los servicios intragrupo brindados por su matriz, los que constituyen servicios de apoyo a la gestión, siendo que el Tribunal Fiscal en las Resoluciones Nº 8700-2-2001 y 6689-5-2005 ha reconocido la posibilidad de que la matriz distribuya sus costos entre sus empresas afiliadas por concepto de dirección general, dirección de cuentas globales, desarrollo corporativo, servicios legales, compras (negociación del grupo con proveedores globales), recursos humanos, marketing y comunicación.



Tribunal Fiscal

Nº 11880-8-2015

Que argumenta que su personal está conformado exclusivamente por equipos de profesionales especializados focalizados en llevar a cabo las investigaciones de mercado y sondeos de opinión pública para los que se la contrata, por lo que requiere tercerizar diversos servicios para los que no cuenta con personal en sus planillas, siendo que en esa línea contrató a _____ para que le brindara el servicio de asesoría en planeamiento estratégico (elaboración de planes de negocio, asesoría en materia de personal y recursos humanos, marketing y planeamiento de negocios, y políticas y estrategias corporativas).

Que sostiene que el servicio brindado por _____ se divide en los siguientes cuatro grupos: i) Elaboración de planes de negocio, orientados hacia el diseño de metas y objetivos, y el análisis y evaluación periódica de los resultados obtenidos, ii) Asesoría en materia de personal y recursos humanos, para lo cual se solicitó el desarrollo del boletín electrónico interno – APOYO Roster, la organización de eventos de integración recreativos y de capacitación (Mundialito de Apoyo, capacitaciones cruzadas y charlas sobre uso de extintores y primeros auxilios), inducción corporativa y personalizada, y el estudio del clima organizacional, iii) Marketing y planeamiento de negocios, en el marco del cual se desarrolló la página web y los planeamientos de marketing (presentaciones corporativas a clientes y actualización permanente de los instrumentos de marketing), atención al cliente, prensa extranjera, imagen/brochure, externo (presentaciones en universidades) y medios de prensa, y iv) Políticas y estrategias corporativas, para lo cual se elaboró el Manual de Políticas Corporativas.

Que afirma que la documentación presentada en etapa de fiscalización, la que fue complementada con la entregada en etapa de reclamación, acredita el servicio objetado por la Administración, por lo que el reparo efectuado por esta no se encuentra arreglado a ley. Asimismo, precisa que el servicio objetado cuenta con un Estudio de Precios de Transferencia, elaborado por auditores independientes, en sustento del valor del servicio prestado, para lo cual los auditores tuvieron que realizar una verificación acerca del contenido del servicio y en consecuencia comprobar si este era real y si fue prestado en forma efectiva.

Que además, mediante escrito de 27 de octubre de 2008, presentado en etapa de apelación, adjunta los informes elaborados por el Centro de Investigación de la Universidad del Pacífico y la Universidad de Ciencias Aplicadas, en relación con la razonabilidad y conveniencia de la contratación del _____ para la prestación del servicio de asesoría en planeamiento estratégico.

Que indica que de la lectura de tales informes, que no tienen calidad de medios probatorios, sino que solo constituyen dictámenes de expertos en materia económica, se advierte que el servicio brindado por el _____ resultaron esenciales para la generación de rentas gravadas y el mantenimiento de la fuente.

Que de igual forma, a través de su escrito de alegatos, presentado el 18 de julio de 2014, señala que las pruebas presentadas no se refieren a pautas de carácter general y abstracto proporcionados por _____ sino a evaluaciones, consejos y recomendaciones específicas elaborados especialmente para la recurrente, sobre la base de la información proporcionada por ella, apreciándose, entre otros, delimitación de objetivos específicos para el ejercicio, evaluación mensual de resultados (ingresos, costo, efectividad, etc.), entrevistas, capacitaciones y otros a trabajadores de la recurrente, pautas para el ofrecimiento de los servicios prestados por la recurrente a terceros, estadísticas de las visitas del link de la recurrente en la página web del grupo Apoyo, entre otras prestaciones que muestran la ejecución de un servicio individualizado en su beneficio.

Que por su parte, la Administración señala que se ha garantizado el derecho a ofrecer pruebas de la recurrente, habiendo tenido esta la posibilidad de presentar los medios probatorios pertinentes para desvirtuar los reparos formulados. Refiere que todas las pruebas presentadas por la recurrente, incluyendo las presentadas el 14 de febrero de 2007, fueron evaluadas por el área acotadora, siendo que ello tuvo como consecuencia que el monto del reparo disminuyera luego de la evaluación de las



Tribunal Fiscal

Nº 11880-8-2015

aludidas pruebas, tal y como se encuentra acreditado en el cierre del Requerimiento N° 0122060002166 y las resoluciones de determinación impugnadas.

Que indica que los valores impugnados fueron emitidos como consecuencia de las observaciones determinadas por el área acotadora y no desvirtuadas por la recurrente, encontrándose debidamente motivados, consignándose los aspectos jurídicos y fácticos que fueron valorados, así como la argumentación jurídica que sustentó la emisión de los valores.

Que alega que la recurrente no acreditó la efectiva prestación del servicio de asesoría en planeamiento estratégico, brindado por _____ ni tampoco la vinculación y necesidad de este servicio con la fuente generadora de la renta gravada. Precisa que, teóricamente, un gasto por servicio de asesoría en planeamiento estratégico sería deducible para efectos tributarios, siempre y cuando se encuentre debidamente acreditado, siendo además que alegar el cumplimiento del principio de causalidad no es prueba suficiente por sí mismo para sustentar la deducibilidad de los gastos, pues para ello deben presentarse las pruebas idóneas correspondientes, criterio que ha sido recogido en la Resolución N° 00017-5-2004.

Que asimismo, argumenta que la prestación efectiva del servicio no fue acreditada con documentación fehaciente, tales como: estudios, análisis de planes de negocios, informes, resultados de políticas de recursos humanos, cartas de observaciones y recomendaciones, identificación del personal que prestó el servicio de asesoramiento y asistencia a administradores para el planeamiento de negocios y marketing, entre otros.

Que afirma que la documentación presentada por la recurrente el 14 de febrero de 2007 acredita los servicios de asesoría en diseño de la web, OPIExpress, Infonet e IGMEExpress, realizados por _____ por lo que en etapa de fiscalización se procedió a levantar dichos aspectos del reparo, sin embargo, se mantuvo el correspondiente al servicio de asesoría en planeamiento estratégico, al no haberse presentado la documentación sustentatoria correspondiente.

Que sostiene que al amparo de lo dispuesto por el artículo 141° del Código Tributario, las pruebas presentadas en la etapa de reclamación no pueden ser admitidas como medios probatorios, ya que se tratan de documentación distinta a la presentada en etapa de fiscalización y no se ha acreditado el cumplimiento de los supuestos de excepción contemplados en dicho artículo.

Que respecto de las resoluciones de multa impugnadas, aduce que estas fueron giradas sobre la base de los reparos contenidos en las resoluciones de determinación impugnadas, por lo que al haberse concluido que estas han sido emitidas con arreglo a ley, se encuentra acreditada la comisión de la infracción que se sanciona.

Que en el escrito de alegatos presentado el 17 de julio de 2014, indica que quien estaba en mejores condiciones para probar el gasto objetado era la recurrente, ya que esta sabe con qué documentos cuenta para acreditar el servicio, siendo que en la etapa de fiscalización solo entregó documentos que estaban enfocados a objetivos que se trazaron en general respecto a lo que se buscaba obtener con un planeamiento estratégico, sin advertir alguna documentación mediante la cual se desprendiera cómo es que se plasmaron tales objetivos y en base a qué estudio y análisis, realizados sobre la empresa en concreto, es que se plasmaron dichos planes, ya que para llegar a la documentación presentada por la recurrente, previamente debieron realizarse estudios, análisis, recolección de muestras sobre las áreas de la empresa, etc.

Que agrega que en principio no se está cuestionando la causalidad del gasto, ya que en abstracto tal servicio se encuentra dentro del giro de negocio y podría ser potencial para generar y mantener la renta, sin embargo, antes de determinar ello, debe primero verificarse si se hizo efectivo o no dicho servicio, siendo que si bien la recurrente presentó diversa documentación esta es abstracta y no concretiza la realización del servicio brindado, lo que resulta necesario acreditar más aún si se tiene en cuenta que se tratan de empresas vinculadas.



Tribunal Fiscal

Nº 11880-8-2015

Que en cuanto al Estudio Técnico de Precios de Transferencia mencionado por la recurrente, aduce que se trata de una opinión de la evaluación efectuada por un tercero, que ha sido plasmada para respaldar el cálculo de los precios de transferencia respecto a las transacciones realizadas por la empresa con sus vinculadas, mas no constituye una certificación de la efectiva realización de las prestaciones ahí detalladas, por lo que no se puede considerar que con dicho documento se acredita la efectiva realización del servicio objetado.

Que adicionalmente, solicita la aplicación de los criterios contenidos en las Resoluciones del Tribunal Fiscal N° 06276-4-2002, 256-5-2003, 17-5-2004, 03708-1-2004, 51-3-2008, 5525-4-2008, 8281-5-2008, 11213-2-2008, 9972-10-2011, 10858-1-2011, 03055-3-2012, 13084-8-2012, 20928-4-2012, 07578-8-2014 y 9228-5-2014.

Que además, en su escrito presentado el 23 de marzo de 2015, afirma que en aplicación de lo dispuesto por el artículo 141° del Código Tributario y los criterios de las Resoluciones del Tribunal Fiscal N° 11160-8-2001, 09868-3-2010, 13084-8-2012, 07578-8-2014, 07587-10-2014, 11160-8-2014 y 9228-5-2014, al no haberse acreditado que la omisión a la presentación de los medios probatorios, que si bien fueron presentados antes de finalizar el procedimiento de fiscalización, fueron entregados luego de haber transcurrido el plazo otorgado para tal efecto por la Administración, no se generó a causa de la recurrente, se encuentra arreglado a ley que no fueran admitidos como prueba para acreditar la realidad de las operaciones objetadas.

Que aduce que el artículo 141° del Código Tributario no se refiere a medios probatorios no presentados antes de finalizar el procedimiento de fiscalización, sino que claramente señala que hayan sido requeridos durante el mencionado procedimiento y no hubiesen sido presentados, debiéndose tener en cuenta que existen plazos delimitativos para la presentación de las pruebas, por lo que si se notificó el requerimiento y no se presentaron las pruebas dentro del plazo establecido en este, estas tendrían la calidad de no presentadas por su extemporaneidad, cerrándose y precluyendo dicha etapa, independientemente de que aún no se encuentren notificados los valores con los que se finalizaría la etapa de fiscalización.

Que precisa que el mencionado artículo no indica que los medios probatorios deben ser meritados siempre que hayan sido presentados antes de que termine el procedimiento de fiscalización, siendo que ello tiene sentido, ya que de lo contrario estaría de más colocar plazos delimitativos en los requerimientos. Afirma que meritó toda la documentación que fue presentada dentro del plazo de ley, no habiendo cumplido la contribuyente con presentar documentación pertinente que sustente la efectiva prestación del servicio.

Que de autos se tiene que mediante Cartas N° 060011200770-01 SUNAT y 060011200790-01 SUNAT (fojas 2406 y 2950) y Requerimientos N° 0121060000239 y 0121060000241 (fojas 2344 a 2346, 2938 y 2939), notificados el 5 de setiembre de 2006 (fojas 2407 y 2951)¹, la Administración inició a la recurrente procedimientos de fiscalización, respecto del Impuesto General a las Ventas de los períodos enero a diciembre de 2005 e Impuesto a la Renta del ejercicio 2005, según Órdenes de Fiscalización N° 060011200770 y 060011200790 (fojas 2404 y 2948).

¹ Las diligencias de notificación se llevaron a cabo en el domicilio fiscal de la recurrente, ubicado en Miraflores, Lima, según la información consignada en su Comprobante de Información Registrada (fojas 2945 a 2947), mediante acuse de recibo, dejándose constancia del nombre y firma de la persona que recibió los documentos, de acuerdo con lo previsto por el inciso a) del artículo 104° del Código Tributario.

El inciso a) del artículo 104° del citado código, modificado por Decreto Legislativo N° 953, disponía que la notificación de los actos administrativos se realizaría, por correo certificado o por mensajero, en el domicilio fiscal, con acuse de recibo o con certificación de la negativa a la recepción efectuada por el encargado de la diligencia, y que el acuse de recibo debía contener como mínimo: (i) Apellidos y nombres, denominación o razón social del deudor tributario, (ii) Número de RUC del deudor tributario o número del documento de identificación que corresponda, (iii) Número de documento que se notifica, (iv) Nombre de quien recibe y su firma, o la constancia de la negativa, y (v) Fecha en que se realiza la notificación.



Tribunal Fiscal

Nº 11880-8-2015

Que como resultado de las aludidas fiscalizaciones se efectuaron los siguientes reparos al crédito fiscal del Impuesto General a las Ventas de los períodos febrero a diciembre de 2005 y a la base imponible del Impuesto a la Renta del ejercicio 2005, lo que determinó la emisión de las Resoluciones de Determinación Nº 012-003-0011786 a 012-003-0011797 (fojas 4017 a 4047):

- ❖ Resoluciones de Determinación Nº 012-003-0011786 a 012-003-0011796: Impuesto General a las Ventas de los períodos febrero a diciembre de 2005
 - i) Servicio de asesoría en planeamiento estratégico no acreditado
 - ii) Cargos a resultados por organización del directorio y reembolso de gasto bancario de transferencia al exterior no sustentados fehacientemente
 - iii) Cargos a resultados por pasajes aéreos que no cumplen con el principio de causalidad
- ❖ Resolución de Determinación Nº 012-003-0011797: Impuesto a la Renta del ejercicio 2005
 - i) Servicio de asesoría en planeamiento estratégico no acreditado
 - ii) Cargos a resultados por organización del directorio y reembolso de gasto bancario de transferencia al exterior no sustentados fehacientemente
 - iii) Cargos a resultados por pasajes aéreos que no cumplen con el principio de causalidad
 - iv) Cargo a la Sub Cuenta 912310 – ITF no sustentado fehacientemente

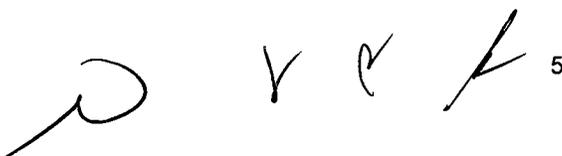
Que a raíz de los reparos señalados en los considerandos anteriores, la Administración concluyó que la recurrente cometió la infracción tipificada por el numeral 1 del artículo 178º del Código Tributario, en relación con el Impuesto General a las Ventas de los períodos febrero a diciembre de 2005 y el Impuesto a la Renta del ejercicio 2005, motivo por el cual giró las Resoluciones de Multa Nº 012-002-0011285 a 012-002-0011296 (fojas 4005 a 4016).

Que de autos también se verifica que el 13 de abril de 2007 la recurrente interpuso recurso de reclamación parcial contra las Resoluciones de Determinación Nº 012-003-0011786 a 012-003-0011797 y las Resoluciones de Multa Nº 012-002-0011285 a 012-002-0011296 (fojas 3902 a 3969), mediante el cual únicamente cuestionó el reparo correspondiente al servicio de asesoría en planeamiento estratégico no acreditado.

Que además, en el indicado recurso de reclamación la recurrente señaló expresamente que aceptaba los reparos no impugnados y que se habían efectuado los pagos correspondientes a la deuda no impugnada (fojas 3906 y 3907), lo que fue corroborado por la Administración en la Resolución de Intendencia Nº 0150140007534, mediante la cual se resolvió el aludido recurso de reclamación (reverso foja 4180), y según se advierte a reverso foja 4090.

Que mediante la Resolución de Intendencia Nº 0150140007534, la Administración solo se pronunció respecto al reparo impugnado y a la procedencia en este extremo de las Resoluciones de Multa Nº 012-002-0011285 a 012-002-0011296, declarando fundado en parte el recurso de reclamación parcial interpuesto por la recurrente, al considerar que no se habían imputado adecuadamente los pagos efectuados por concepto del Impuesto General a las Ventas de los períodos agosto, setiembre y diciembre de 2005, el Impuesto a la Renta del ejercicio 2005 y las multas por la comisión de la infracción tipificada por el numeral 1 del artículo 178º del Código Tributario, en relación con los períodos marzo, agosto, setiembre y diciembre de 2005 y el ejercicio 2005.

Que en tal sentido, la materia controvertida en el presente caso consiste en determinar si las Resoluciones de Determinación Nº 012-003-0011786 a 012-003-0011797 y las Resoluciones de Multa Nº 012-002-0011285 a 012-002-0011296, en el extremo del reparo impugnado (servicio de asesoría en planeamiento estratégico no acreditado), se encuentran arregladas a ley; no obstante, como cuestión previa corresponde emitir pronunciamiento sobre la nulidad de los valores impugnados y la resolución apelada en autos, que alega la recurrente.

 5



Tribunal Fiscal

Nº 11880-8-2015

Nulidades invocadas por la recurrente

Que de autos se tiene que mediante los Resultados de los Requerimientos N° 0122060002166 y 0122060002176 (fojas 2322 a 2331 y 2922 a 2930), la Administración comunicó a la recurrente los reparos efectuados a la base imponible del Impuesto a la Renta del ejercicio 2005 y el Impuesto General a las Ventas de los periodos febrero a diciembre de 2005, otorgándole, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 75° del Código Tributario², un plazo adicional, hasta el 14 de febrero de 2007, para sustentar las observaciones efectuadas.

Que en respuesta de lo solicitado, el 14 de febrero de 2007 la recurrente presentó un escrito (fojas 2186 a 2211) mediante el cual expuso argumentos correspondientes a las observaciones efectuadas por la Administración y además adjuntó nuevo material probatorio (fojas 1506 a 2185).

Que de la documentación que obra en el expediente se advierte que la Administración evaluó los argumentos y nuevo material probatorio expuestos y presentado en el escrito señalado en el considerando anterior, tal y como se dejó constancia expresa en el Anexo N° 3 de las Resoluciones de Determinación N° 012-003-0011786 a 012-003-0011796 (foja 4032) y el Anexo N° 4 de la Resolución de Determinación N° 012-003-0011797 (foja 4022), considerando que estos no sustentaron las observaciones realizadas en el caso del reparo impugnado (servicio de asesoría en planeamiento estratégico no acreditado).

Que sin embargo, sí consideró que las observaciones correspondientes a otros reparos si se encontraban sustentadas, por lo que procedió a levantar dichos reparos, según se advierte de la diferencia de los montos reparados, consignados en los Anexos de los Resultados de los Requerimientos N° 0122060002166 y 0122060002176 (fojas 2323, 2324, 2922 y 2923) y los consignados en Resoluciones de Determinación N° 012-003-0011786 a 012-003-0011797 (fojas 4025 y 4034).

Que en tal sentido, carece de sustento lo alegado por la recurrente en cuanto a que la Administración no evaluó los argumentos expuestos y medios probatorios entregados a través del escrito presentado el 14 de febrero de 2007.

Que asimismo, cabe indicar que de la revisión de la resolución apelada (fojas 4170 a 4201) se aprecia que la Administración emitió pronunciamiento sobre todos los argumentos expuestos por la recurrente en su recurso de reclamación y la admisión de los medios probatorios adjuntados a él (fojas 3902 a 3969), dejando constancia de los fundamentos de hecho y derecho que sustentan su fallo, por lo que la nulidad invocada por la recurrente carece de sustento.

Que corresponde señalar que lo concluido por este Tribunal en el considerando anterior no transgrede los criterios de las Resoluciones del Tribunal Fiscal N° 261-3-2000 y 620-5-2004, invocados por la recurrente, ya que están referidas a casos distintos al de autos, precisándose que en la segunda resolución se analizó un caso en el que la Administración no emitió pronunciamiento sobre todos los argumentos expuestos o no analizó todos los medios probatorios proporcionados por el contribuyente, situación que no se presenta en el caso materia de análisis.

² El mencionado artículo, modificado por Decreto Legislativo N° 953, señalaba que concluido el procedimiento de fiscalización o verificación, la Administración emitiría la correspondiente resolución de determinación, resolución de multa u orden de pago, si fuera el caso. No obstante, previamente a la emisión de las resoluciones referidas en el párrafo anterior, la Administración podía comunicar sus conclusiones a los contribuyentes, indicándoles expresamente las observaciones formuladas y, cuando correspondiera, las infracciones que se les imputaran, siempre que a su juicio la complejidad del caso tratado lo justifique. Precisiéndose que en esos casos, dentro del plazo que la Administración estableciera en dicha comunicación, el que no podía ser menor a tres (3) días hábiles, el contribuyente o responsable podía presentar por escrito sus observaciones a los cargos formulados, debidamente sustentadas, a efecto que la Administración las considere, de ser el caso, siendo que la documentación que se presentara ante la Administración luego de transcurrido el mencionado plazo no sería merituada en el procedimiento de fiscalización o verificación.

 6



Tribunal Fiscal

Nº 11880-8-2015

Que ahora bien, luego de haber emitido pronunciamiento respecto de las nulidades invocadas por la recurrente, corresponde analizar la procedencia del reparo impugnado (servicio de asesoría en planeamiento estratégico no acreditado).

Resoluciones de Determinación Nº 012-003-0011786 a 012-003-0011797

Que de autos se tiene que mediante el punto 1 del Requerimiento Nº 0122060002166 (foja 2338) y el punto 1 del Requerimiento Nº 0122060002176 (foja 2935), la Administración requirió a la recurrente que explicara por escrito y en forma detallada el servicio brindado por [redacted] y su forma de cancelación, así como la necesidad de contar con este, personal que lo realizó, informes de resultados, contratos, comprobantes de pago, asientos contables, extractos bancarios y otra documentación fehaciente que demuestre la prestación del servicio por los que se emitieron los comprobantes de pago consignados en el Anexo Nº 01 al Requerimiento Nº 0122060002166 (fojas 2334 y 2335) y el Anexo Nº 01 al Requerimiento Nº 0122060002176 (fojas 2932 y 2933), precisando además que dichos gastos debían guardar relación con la generación de la renta gravada o el mantenimiento de su fuente.

Que en respuesta a lo solicitado, la recurrente presentó dos escritos de 8 de enero de 2007 (fojas 1331 a 1342 y 2906 a 2916), en los que indicó que era una sociedad dedicada a efectuar investigaciones a través de encuestas, dinámicas de grupo y otras técnicas afines en los campos de marketing, la opinión pública y otros en los que dichas técnicas pueden ser de utilidad; asimismo, que prestaba asesoría en el campo del marketing y la opinión pública, siendo que en relación con ello adjuntó documentación que contenía el detalle del servicio que prestaba (fojas 1292 a 1330). Agregó que los gastos objetados por la Administración eran deducibles ya que eran propios de la actividad que desarrollaba.

Que señaló que el [redacted] le brindaba el servicio de asesoría y asistencia en dirección y planeamiento estratégico, diseño de políticas empresariales, supervisión, proyección de su imagen en el mercado, identificación de nuevas áreas de expansión, manejo y proyección de relaciones de negocios internacionales, entre otros servicios similares o conexos, adjuntando como pruebas el contrato de servicio suscrito con [redacted] (fojas 1103 a 1105), copia de parte de los informes emitidos por esta en ejecución del mencionado contrato (fojas 1059 a 1102), cuadro con la facturación mensual por el servicio prestado (foja 1058) y el Estudio de Precios de Transferencia en el que se analiza la prestación del servicio brindado por [redacted] a favor de la recurrente (fojas 509 a 582).

Que en el Anexo Nº 01 al Resultado del Requerimiento Nº 0122060002176 (fojas 2924 a 2929) y en el Anexo Nº 01 al Resultado del Requerimiento Nº 0122060002166 (fojas 2325 a 2330) la Administración señaló que con la documentación presentada por la recurrente no se había demostrado, ni acreditado fehacientemente la prestación efectiva del servicio brindado por [redacted] ni la necesidad de contar con el servicio de planeamiento estratégico, no habiendo presentado estudios y análisis de planes de negocios, informes, resultados de políticas de recursos humanos, cartas de observaciones, recomendaciones, identificación del personal que realizó los trabajos, diseños de políticas, proyecciones, cartas, informes de resultados, entre otros, por lo que reparó el crédito fiscal y los gastos correspondientes a los aludidos comprobantes de pago.

Que asimismo, en dichos anexos y al amparo de lo dispuesto por el artículo 75º del Código Tributario se otorgó a la recurrente un plazo adicional, hasta el 14 de febrero de 2007, para presentar la documentación solicitada y sus observaciones al reparo efectuado por la Administración.

Que en tal virtud, el 14 de febrero de 2007 la recurrente presentó un escrito (fojas 2186 a 2211) en el que argumentó que como suele ocurrir en los grupos económicos, existen ciertos servicios que son, por esencia, ordinariamente brindados por la matriz en favor de sus subsidiarias. Añadió que tales servicios tienen como sustento el reintegro a la matriz de las actividades esencialmente de planificación y dirección, que finalmente terminan beneficiando a todo el grupo económico por la consecución de los objetivos trazados en determinado periodo de tiempo y que solo pueden lograrse gracias a la dirección unificada y a la definición de estrategias y políticas desarrolladas por la matriz.



Tribunal Fiscal

Nº 11880-8-2015

Que señaló el nombre de los trabajadores de _____ que habrían ejecutado las acciones correspondientes para brindar el servicio contratado e indicó que el aludido servicio consistía esencialmente en la asesoría en los siguientes rubros:

i) Elaboración de planes de negocio (planeamiento estratégico): Refirió que es una actividad necesaria en todo negocio, pues permite el análisis de sus variables internas y externas, e involucra la capacidad de la oferta, la demanda, las fortalezas, debilidades y oportunidades, analiza también el entorno competitivo y de cambios tecnológicos, así como las implicancias de carácter financiero inherentes a las decisiones operativas de la empresa. Las principales actividades incluían: definición de objetivos anuales y el tablero de control (balance scorecard).

ii) Asesoría en materia de personal y recursos humanos: Afirmó que no cuenta con área de personal y recursos humanos, por lo que el manejo del personal y la administración de los recursos humanos se lo encarga a un tercero, siendo que esto era de vital importancia ya que lo que se busca es que los trabajadores se sientan identificados con la empresa y con el grupo económico al que la empresa pertenece. Las principales actividades incluían: elaboración del boletín electrónico interno "APOYO Roster", realización de eventos recreativos y de capacitación (mundialito APOYO, capacitaciones cruzadas y capacitación sobre uso de extintores y primeros auxilios), realización de talleres de inducción corporativa y estudio del clima organizacional.

iii) Marketing y planeamiento de negocios: Las principales actividades incluían: desarrollo del portal virtual www.apoyo.com, planeamiento de marketing (elaboración de presentaciones corporativas y actualización permanente de instrumentos de marketing), planeamiento de atención al cliente (elaboración del nuevo manual de productos y servicios y talleres para secretarías y recepcionistas), planeamiento de prensa extranjera (reuniones), planeamiento de imagen (brochure) y planeamiento externo (presentaciones en universidades).

iv) Políticas y estrategias corporativas: Se difunden estas políticas y estrategias mediante el Manual de Políticas Corporativas que contiene los criterios esenciales que deben regir las decisiones y acciones del quehacer cotidiano del personal que labora en las empresas del grupo, incluyendo las prioridades, alcances, límites y buenas prácticas recomendadas.

Que finalmente, adjuntó al aludido escrito diversa documentación probatoria que obra a fojas 1714 a 1940, a fin de acreditar la prestación del servicio y que los gastos efectuados en relación con este cumplieran con el principio de causalidad.

Que de la revisión del punto 1 del Anexo Nº 3 a las Resoluciones de Determinación Nº 012-003-0011786 a 012-003-0011796 (fojas 4028 a 4031) y del punto 1 del Anexo Nº 4 a la Resolución de Determinación Nº 012-003-0011797 (fojas 4020 a 4023), se advierte que la Administración, luego de analizar los argumentos expuestos en el escrito del 14 de febrero de 2007 y la documentación adjuntada a este, reparó el crédito fiscal del Impuesto General a las Ventas de los periodos febrero a diciembre de 2005 y la base imponible del Impuesto a la Renta del ejercicio 2005, al considerar que la recurrente no presentó la documentación que acreditara la efectiva prestación del servicio brindado por _____ y por los cuales se emitieron las facturas señaladas a foja 4034, y que además no se había acreditado el cumplimiento del principio de causalidad, al no haberse sustentado la necesidad del gasto efectuado. Asimismo, invoca la aplicación de los criterios de las Resoluciones del Tribunal Fiscal Nº 2439-4-1996, 05582-5-2002 y 04832-3-2005.

Que al respecto, el artículo 18º del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas, aprobado por Decreto Supremo Nº 055-99-EF, modificado por Decreto Legislativo Nº 950, establecía que el crédito fiscal estaría constituido por el Impuesto General a las Ventas consignado separadamente en el comprobante de pago, que respaldara la adquisición de bienes, servicios y contratos de construcción, o el pagado en la importación del bien o con motivo de la utilización en el país de servicios prestados por no domiciliados. Agregaba, el citado artículo, que solo otorgarían derecho a crédito fiscal las adquisiciones de bienes, las prestaciones o utilidades de servicios, contratos de construcción o importaciones que

 8



Tribunal Fiscal

Nº 11880-8-2015

reunieran los requisitos siguientes: a) Que sean permitidos como gasto o costo de la empresa, de acuerdo con la legislación del Impuesto a la Renta, aun cuando el contribuyente no esté afecto a este último impuesto; y, b) Que se destinen a operaciones por las que se deba pagar el impuesto.

Que por su parte, el artículo 44° de la mencionada ley, también modificado por Decreto Legislativo Nº 950, dispone que el comprobante de pago o nota de débito emitido que no corresponda a una operación real, obligará al pago del impuesto consignado en estos, por el responsable de su emisión, y el que recibiera el comprobante de pago o nota de débito no tendrá derecho al crédito fiscal o a otro derecho o beneficio derivado del Impuesto General a las Ventas, originado por la adquisición de bienes, prestación o utilización de servicios o contratos de construcción.

Que ese mismo artículo precisa que se considera como operación no real: i) La que a pesar de constar en el comprobante de pago o nota de débito es inexistente o simulada, permitiendo determinar que nunca se efectuó la transferencia de bienes, prestación o utilización de servicios o contrato de construcción y ii) Aquella en la que el emisor que figura en el comprobante de pago o nota de débito no ha realizado verdaderamente la operación, habiéndose empleado su nombre y documentos para simular dicha operación, siendo que en caso que el adquirente cancele la operación a través de los medios de pago que señale el reglamento, mantendrá el derecho al crédito fiscal, para lo cual, deberá cumplir con lo dispuesto en el reglamento.

Que asimismo, indica que la operación no real no podrá ser acreditada mediante: 1) La existencia de bienes o servicios que no hayan sido transferidos o prestados por el emisor del documento; o, 2) La retención efectuada o percepción soportada, según sea el caso.

Que de otro lado, el primer párrafo del artículo 37° del Texto Único de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo Nº 179-2004-EF, establece a fin de establecer la renta neta de tercera categoría se deducirá de la renta bruta los gastos necesarios para producirla y mantener su fuente, así como los vinculados con la generación de ganancias de capital, en tanto la deducción no esté expresamente prohibida por dicha ley.

Que de acuerdo con las normas antes glosadas y de conformidad con el pronunciamiento de este Tribunal en las Resoluciones Nº 1923-4-2004 y 1807-4-2004, entre otras, para tener derecho al crédito fiscal o a la deducción de gastos, no basta acreditar que se cuenta con el comprobante de pago que respalde las operaciones realizadas, ni con el registro contable de estas, sino que fundamentalmente es necesario acreditar que dichos comprobantes en efecto correspondan a operaciones existentes o reales, es decir, que se hayan producido en la realidad.

Que en la misma línea, en las Resoluciones del Tribunal Fiscal Nº 00120-5-2002 y 03708-1-2004 se ha señalado que los contribuyentes deben mantener al menos un nivel mínimo indispensable de elementos de prueba que acrediten que los comprobantes que sustentan su derecho correspondan a operaciones reales. En las Resoluciones Nº 00434-3-2010 y 06011-3-2010, este Tribunal ha señalado que para determinar la fehaciencia de las operaciones realizadas por los deudores tributarios es necesario que en principio se acredite la realidad de las transacciones realizadas directamente con sus proveedores, las que pueden sustentarse, entre otros, con la documentación que demuestre haber recibido los bienes, tratándose de operaciones de compra de bienes o, en su caso, con indicios razonables de la efectiva prestación de los servicios que señalan haber recibido

Que asimismo, en la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 01759-5-2003 se ha interpretado que una operación es inexistente, cuando no hay identidad entre el emisor de la factura de compra y quien efectuó realmente esta operación, cuando ninguno de los que aparecen en la factura como comprador o vendedor participó en la operación, cuando no existe el objeto materia de la operación o es distinto al señalado, o por la combinación de tales supuestos, siendo que dicho criterio ha sido reiterado en la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 01580-5-2009.



Tribunal Fiscal

Nº 11880-8-2015

Que asimismo, en las Resoluciones del Tribunal Fiscal Nº 372-6-97, 06368-1-2003 y 16784-10-2012, entre otras, se ha establecido que corresponde a la Administración efectuar la inspección, investigación y control de las obligaciones tributarias, con el objeto de determinar la certeza de las operaciones, siendo que para demostrar la hipótesis de que no existió operación real, es preciso que se investiguen todas las circunstancias del caso, actuando para tal efecto los medios probatorios pertinentes y sucedáneos siempre que sean permitidos por el ordenamiento tributario, valorándolos en forma conjunta y con apreciación razonada, de conformidad con el artículo 125º del Código Tributario, los artículos 162º y 163º de la Ley del Procedimiento Administrativo General y el artículo 197º del Código Procesal Civil.

Que en el caso materia de análisis la recurrente presentó el contrato de locación de servicios, celebrado el 4 de enero de 2005 entre la recurrente y ³, siendo que de la revisión del contrato (fojas 1103 a 1105) se advierte que este tenía una duración de 1 año contado a partir de su suscripción, el cual sería renovado automáticamente por el mismo periodo (quinta cláusula) y que se dejó constancia de que la recurrente necesitaba contratar asesoramiento en desarrollo y planeamiento administrativo interno (punto 1.2 de la primera cláusula).

Que además, se dejó constancia de que el objeto del contrato era que le brindara a la recurrente servicios de asesoría y asistencia en dirección y planeamiento estratégico, diseño de políticas empresariales, así como en la proyección de la imagen de la recurrente en el mercado, identificación de nuevas áreas de expansión, manejo y proyección de relaciones de negocios internacionales, entre otros servicios similares o conexos (punto 2.1. de la segunda cláusula).

Que asimismo, en el punto 2.2 de la segunda cláusula se precisó que las prestaciones a las que se comprometía incluían: i) Estudiar, idear y establecer criterios marco para la elaboración de planes de negocios de las distintas unidades productivas de la recurrente, ii) Analizar, idear y establecer criterios marco para la implementación de una política eficaz de uso del personal y los recursos humanos de la recurrente, iii) Asesorar y asistir activamente a los administradores de la recurrente en lo que estos requieran para mejorar e innovar el planeamiento de negocios y el marketing de la recurrente, así como el manejo óptimo y eficiente de sus recursos humanos y iv) Adecuar y conciliar las políticas y estrategias de la recurrente a la visión y perspectiva empresarial del grupo en su conjunto, a fin de adoptar las medidas que han favorecido el desarrollo y buen posicionamiento de otras empresas del grupo.

Que como se advierte, las obligaciones a las que se comprometió en función del contrato señalado en los considerandos anteriores, se dividen en 4 grupos: elaboración de planes de negocios, asesoría en materia de personal y recursos humanos, marketing y planeamiento de negocio, y políticas y estrategias corporativas.

Elaboración de planes de negocios: En relación con este primer grupo, la recurrente presentó:

a) Un memo de entrega de los objetivos del 2005 de 20 de enero de 2005 (foja 1930), documento emitido por y dirigido a la recurrente, en el que se señala que se envía el documento con los objetivos (reunión mensual de planeamiento) y se solicita la confirmación para una reunión.

b) El informe de la reunión mensual de planeamiento (fojas 1091 a 1102), siendo que en este se indica los objetivos semestrales del 2005, divididos en los siguientes rubros: sistemas y tecnologías (preparar las bases para portal web de la recurrente), estudios cualitativos, estadísticas y muestreo (capacitación del personal), administración e infraestructura, equipo humano (programa de inducción, calificación de los investigadores y taller sobre análisis de datos para investigadores), desarrollo de productos (presentaciones de venta), estudios multiclientes (desarrollar el marketingdata.com.pe), promoción y

³ Según se advierte a foja 4495 en el 2005 Grupo Apoyo las otras empresas subsidiarias (

era la matriz de la recurrente y también formaban parte del

).



Tribunal Fiscal

Nº 11880-8-2015

atención a clientes (nueva presentación de la recurrente y plan de difusión de noticias) e internacionalización (plan de promoción entre clientes potenciales).

c) Un memo de entrega del informe denominado "Balance Scorecard" (foja 1917), documento emitido por _____ y dirigido a la recurrente, en el que se señala que se envían los resultados del balance scorecard y se solicita la confirmación para una reunión.

d) Los informes denominados "Balance Scorecard" de los meses de febrero, mayo y setiembre de 2005 (fojas 1066 a 1090), siendo que en estos se realiza un detalle de los ingresos, utilidad neta, multiplicador de ingresos y costos, ingresos por trabajador, promedio de días de cobranza, liquidez, efectividad de propuestas y clientes top ten de la recurrente.

Que de la evaluación conjunta de las pruebas señaladas en los considerandos anteriores se advierte que _____ elaboró documentos en los que se fijaban los objetivos de la recurrente para el año 2005 y los indicadores fijos de esta última, que le servían a esta para evaluar su desempeño en un período determinado, esto es, criterios marco, por lo que se encuentra acreditado que en el ejercicio materia de acotación _____ ejecutó el primer grupo de obligaciones correspondientes a la elaboración de planes de negocios.

Asesoría en materia de personal y recursos humanos: En cuanto a este segundo grupo, la recurrente presentó:

a) Carta de entrega del informe de planeamiento de integración – boletines internos (foja 1873), documento emitido por _____ y dirigido a la recurrente, en el que se señala que se envía el documento denominado "Planeamiento de integración (boletines internos)" que contiene el resumen de las actividades de integración realizadas en el 2005.

b) Informe de planeamiento de integración – Boletines internos (fojas 1865 a 1872), siendo que en este se detalla lo que contiene el Boletín Apoyo Roster, el que fue creado básicamente para informar a los trabajadores de las diferentes empresas del grupo, incluyendo la recurrente, las actividades desarrolladas por estas, los anuncios importantes (cumpleaños, aniversarios, día de la madre, etc.), movimiento de personal (entrevistas al personal) y las actividades diversas (galería de fotos, sección mundialito, entre otros).

c) Impresiones del boletín Apoyo Roster (fojas 1877 a 1889), las que contienen diversa información sobre todas las empresas del grupo, incluyendo la recurrente, siendo que en algunos casos se hace mención a trabajadores de la recurrente

según se puede verificar del

Libro de Planillas de la recurrente que obra a foja 2416.

d) Entrevistas a trabajadores de la recurrente publicadas en el boletín Apoyo Roster en el 2005 (fojas 1874 a 1876), siendo que la vinculación laboral se puede verificar de lo consignado en el Libro de Planillas de la recurrente que obra a foja 2416.

e) Carta de entrega del Planeamiento de Relaciones Humanas 2005 (foja 1864), documento emitido por _____ y dirigido a la recurrente, en el que se indica que se envía el documento denominado "Planeamiento de Relaciones Humanas 2005" que contiene el resumen de los talleres y charlas de capacitación realizados por la empresa durante el 2005 como parte de sus servicios de asesoría en implementación de políticas de personal y recursos humanos.

f) Informe de Planeamiento de Relaciones Humanas 2005 (fojas 1858 a 1863), siendo que en este se detallan los eventos desarrollados a favor del personal de los trabajadores de todas las empresas del grupo, entre ellos el mundialito de Apoyo 2005.

g) Impresiones del boletín Apoyo Roster sobre el mundialito de Apoyo 2005 (fojas 1855 a 1857), que contiene diversa información sobre el evento desarrollado, mencionándose que un trabajador de la

 11



Tribunal Fiscal

Nº 11880-8-2015

recurrente formó parte del comité organizador y que dos de sus trabajadores formaron parte de los equipos participantes debiéndose precisar que la vinculación laboral se puede verificar de lo consignado en el Libro de Planillas de la recurrente que obra a foja 2416.

h) Memo de entrega del Informe de Clima Organizacional (foja 1839), documento emitido por y dirigido a la recurrente, siendo que en este se indica que se envía el documento denominado "Informe de Clima Organizacional" y se solicita una reunión para la evaluación de los resultados.

i) Reporte de Clima Organizacional APOYO Opinión y Mercado a mayo de 2005 (fojas 1807 a 1838), en el que se indica que se enviaron encuestas a todo el personal de la recurrente para evaluar el clima laboral. Se presentan los resultados por diversas áreas (ambiente de trabajo, comunicación y feedback, sueldo, etc.) y además se consignan recomendaciones para mejorar el clima organizacional.

j) Carta de entrega del Planeamiento de Políticas Corporativas (foja 1757), documento emitido por Grupo Apoyo S.A. y dirigido a la recurrente, siendo que en este se señala que se envía el documento denominado "Planeamiento de Políticas Corporativas", que contiene el resumen de las actividades realizadas por la empresa durante el 2005 para el establecimiento y mantenimiento de dichas políticas en el personal de la recurrente.

k) Informe de Planeamiento de Políticas Corporativas (fojas 1754 a 1756), en el que se indica, entre otros, que se difundió el primer manual de políticas corporativas del grupo al personal nuevo dentro de los dos primeros días de su ingreso.

l) Cargos de entrega del Manual de Políticas Corporativas correspondientes a octubre de 2005 y acreditación de que las personas que recibieron el manual eran trabajadores de la recurrente, según se advierte de las boletas de pago de dicho mes (fojas 1718 a 1739).

Que de la evaluación conjunta de las pruebas señaladas en los considerandos anteriores se advierte que elaboró el boletín Apoyo Roster para informar, entre otros, a los trabajadores de la recurrente de las actividades desarrolladas por todas las empresas del grupo, los anuncios importantes (cumpleaños, aniversarios, día de la madre, etc.), movimiento de personal (entrevistas al personal) y las actividades diversas (galería de fotos, sección mundialito, entre otros), siendo que incluso en algunas de sus ediciones participaron trabajadores de la recurrente a través de entrevistas.

Que además, se advierte que realizó un evento denominado "Mundialito Apoyo 2005" en el cual participaron los trabajadores de las empresas del grupo, incluyendo los trabajadores de la recurrente, tal y como se ha dejado constancia en los considerandos anteriores. Asimismo, se elaboró un reporte del clima organizacional de la recurrente, basándose para ello en los resultados de las encuestas realizadas a su personal, siendo que además se consignaron recomendaciones para mejorar el clima organizacional en la compañía. De igual forma, se encuentra acreditado que se entregó a los trabajadores de la recurrente el Manual de Políticas Corporativas del grupo, el que contiene los lineamientos que la empresa debe seguir y que por ende es importante que los trabajadores conozcan.

Que de lo expuesto se encuentra acreditado que en el ejercicio materia de acotación ejecutó el segundo grupo de obligaciones correspondientes a la asesoría en materia de personal y recursos humanos.

Marketing y planeamiento de negocio: En cuanto a este tercer grupo, la recurrente presentó:

a) Carta de entrega del informe de planeamiento de imagen - brochure del grupo (foja 1714), documento emitido por y dirigido a la recurrente en el que se indica que, entre otros, se envía el documento señalado, que contiene el resumen de los servicios brindados durante el 2005 vinculados con el planeamiento de marketing y manejo de imagen.

 12



Tribunal Fiscal

Nº 11880-8-2015

b) Informe de planeamiento de imagen – Brochure en español e inglés del grupo (fojas 1059 y 1060), en el que se señala que se elaboró el brochure que contiene información de todo el grupo apoyo, incluyendo información de la recurrente.

c) Brochure (fojas 1760 a 1772) que contiene información sobre todas las empresas del grupo, incluyendo la recurrente.

Que de la evaluación conjunta de las pruebas señaladas se advierte que [redacted] elaboró el brochure del grupo al que pertenece la recurrente, en el que también se incluía información de esta, por lo que le sirvió de marketing a la recurrente y, en consecuencia, se encuentra acreditado que en el ejercicio materia de acotación [redacted] realizó prestaciones relativas al tercer grupo de obligaciones correspondientes a marketing y planeamiento de negocios.

Políticas y estrategias corporativas: En cuanto a este cuarto grupo, la recurrente presentó:

a) Carta de entrega del informe de Planeamiento de Políticas Corporativas (foja 1757), documento emitido por [redacted] y dirigido a la recurrente, en el que se indica que se envía el documento denominado “Planeamiento de Políticas Corporativas”, que contiene el resumen de las actividades realizadas por la empresa durante el 2005 para el establecimiento y mantenimiento de dichas políticas en el personal de la recurrente.

b) Informe de Planeamiento de Políticas Corporativas (fojas 1061 a 1063), en el que se señala que se desarrolló el segundo Manual de Políticas Corporativas.

c) Carta de entrega del Manual de Políticas Corporativas (foja 1740), documento emitido por [redacted] y dirigido a la recurrente, en el que se deja constancia de que la matriz elaboró el indicado manual.

d) Manual de Políticas Corporativas del 2005 (fojas 1741 a 1753), que contiene información sobre todas las empresas del grupo, incluyendo la recurrente.

Que de la evaluación conjunta de las pruebas señaladas en los considerandos anteriores se advierte que [redacted] elaboró el Manual de Políticas Corporativas de 2005 que contiene información de todas las empresas del grupo, incluyendo la recurrente, y los lineamientos que debe seguir, por lo que se encuentra acreditado que en el ejercicio materia de acotación [redacted] realizó las prestaciones vinculadas con el cuarto grupo de obligaciones correspondientes a políticas y estrategias corporativas.

Que estando a lo expuesto con la documentación que obra en el expediente y que ha sido detallada en los considerandos anteriores, se encuentra acreditado que [redacted] realizó las prestaciones relativas a los cuatro grupos de obligaciones anteriormente señalados, por lo que se encuentra acreditada la prestación del servicio contratado por la recurrente.

Que cabe precisar que dicha conclusión no contraviene los criterios de las resoluciones del Tribunal Fiscal invocados por la Administración, ya que en estas resoluciones se analizaron casos en los que los contribuyentes no acreditaron la realidad de las operaciones objetadas, situación que no se presenta en el caso materia de análisis, de conformidad con lo expuesto en los considerandos anteriores.

Que ahora bien, en cuanto al cuestionamiento de la Administración en relación a que los gastos objetados no cumplen con el principio de causalidad, corresponde señalar que los cuatro grupos de obligaciones detallados en los considerandos anteriores (elaboración de planes de negocios, asesoría en materia de personal y recursos humanos, marketing y planeamiento de negocio, y políticas y estrategias corporativas) corresponden a aspectos que resultan esenciales en el desarrollo de una empresa.

Que en efecto, las empresas requieren de objetivos y análisis del cumplimiento de estos para determinar las actividades que tiene que realizar y los aspectos que tiene que mejorar; de igual forma

13



Tribunal Fiscal

Nº 11880-8-2015

requieren de publicidad para hacerse conocidos en el mercado, lo que finalmente redundará en la captación de clientes o celebración de contratos; además, se entiende que al pertenecer la recurrente a un grupo de empresas se necesita que estas cumplan con ciertas políticas corporativas y que estas sean difundidas entre su personal.

Que asimismo, cabe señalar que este Tribunal en las Resoluciones Nº 11837-1-2011 y 20928-4-2012, entre otras, ha establecido que los gastos necesarios para mantener la fuente productora de la renta también incluyen las erogaciones realizadas por la empresa con la finalidad de subvencionar eventos o atenciones de carácter general en favor de los trabajadores, toda vez que existe consenso en que tales actividades contribuyen a la formación de un ambiente propicio para la productividad del personal, por lo que en dicha línea los gastos en los que incurra una empresa por concepto de recursos humanos cumplen con el principio de causalidad.

Que asimismo, en autos también se encuentra acreditada la necesidad de la recurrente de contratar el servicio prestado por _____ dado que de la revisión de su Libro de Planillas (foja 2416) no se advierte que sus trabajadores, considerando los cargos que tienen, hubiesen podido desarrollar las prestaciones a las que se encontraba obligada _____ siendo además que lo contrario no ha sido alegado, ni acreditado por la Administración.

Que en tal sentido, y contrariamente a lo afirmado por la Administración, en autos se encuentra acreditado que los gastos efectuados por concepto del servicio prestado por _____ a favor de la recurrente cumplen con el principio de causalidad, debiéndose anotar que el cuestionar si la recurrente debía o no contratar el servicio materia de análisis escapa a las facultades que tiene la Administración, puesto que los contribuyentes tienen libertad para pactar las operaciones que consideren convenientes, siendo que para deducir los gastos y el crédito fiscal correspondientes a ellas debe acreditarse que son reales y cumplen el principio de causalidad, entre otros, lo que se ha verificado en el caso de autos, no habiendo la Administración objetado el valor de la retribución ni quiénes fueron los beneficiarios del servicio prestado por _____

Que en consecuencia, dado que el reparo efectuado por la Administración, por concepto de servicio de asesoría en planeamiento estratégico no acreditado, no se encuentra arreglado a ley, corresponde levantarlo y revocar la apelada en este extremo, debiéndose reliquidar la deuda contenida en las Resoluciones de Determinación Nº 012-003-0011786 a 012-003-0011797.

Que estando al sentido del fallo, carece de relevancia emitir pronunciamiento sobre los demás argumentos expuestos por la recurrente, incluyendo el referido a la admisión de pruebas presentadas en la etapa del procedimiento contencioso tributario, y en esa misma línea, tampoco corresponde emitir pronunciamiento sobre los argumentos de la Administración respecto de dicho tema.

Resoluciones de Multa Nº 012-002-0011285 a 012-002-0011296

Que de la revisión de las Resoluciones de Multa Nº 012-002-0011285 a 012-002-0011296 (fojas 4005 a 4016) se advierte que estas han sido giradas por la infracción tipificada por el numeral 1 del artículo 178º del Código Tributario, con relación al Impuesto General a las Ventas de los períodos febrero a diciembre de 2005 e Impuesto a la Renta del ejercicio 2005.

Que de conformidad con el numeral 1 del artículo 178º del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo Nº 135-99-EF, modificado por decreto Legislativo Nº 953, constituirían infracciones relacionadas con el cumplimiento de las obligaciones tributarias no incluir en las declaraciones ingresos y/o remuneraciones y/o retribuciones y/o rentas y/o patrimonio y/o actos gravados y/o tributos retenidos o percibidos, y/o aplicar tasas o porcentajes o coeficientes distintos a los que les correspondía en la determinación de los pagos a cuenta o anticipos, o declarar cifras o datos falsos u omitir circunstancias en las declaraciones, que influyeran en la determinación de la obligación tributaria; y/o que generaran aumentos indebidos de saldos o pérdidas tributarias o créditos a favor del



Tribunal Fiscal

Nº 11880-8-2015

deudor tributario y/o que generaran la obtención indebida de notas de crédito negociables u otros valores similares.

Que conforme con la Tabla I de Infracciones y Sanciones aprobada por el mencionado decreto legislativo, aplicable a personas y entidades generadoras de renta de tercera categoría⁴, la citada infracción se encontraba sancionada con una multa equivalente al 50% del tributo omitido o del saldo, crédito u otro similar determinado indebidamente, entre otros.

Que según la Nota 15 de la mencionada tabla, tratándose de tributos administrados y/o recaudados por la SUNAT, el tributo omitido o el saldo, crédito u otro concepto similar determinado indebidamente o pérdida indebidamente declarada, sería la diferencia entre el tributo resultante o el saldo, crédito u otro concepto similar o pérdida del período o ejercicio gravable, obtenido por autoliquidación o, en su caso, como producto de la fiscalización, y el declarado como tributo resultante o el declarado como saldo, crédito u otro concepto similar o pérdida de dicho período o ejercicio, y que para estos efectos no se tomaría en cuenta los saldos a favor de los períodos anteriores ni los pagos y compensaciones efectuadas.

Que dado que las aludidas resoluciones de multa han sido emitidas tomando como base la determinación contenida en las Resoluciones de Determinación Nº 012-003-0011786 a 012-003-0011797, giradas por el Impuesto General a las Ventas de los periodos febrero a diciembre de 2005 e Impuesto a la Renta del ejercicio 2005, corresponde que se emita pronunciamiento en congruencia con ello, siendo que al haberse levantado el reparo correspondiente al servicio de asesoría en planeamiento estratégico no acreditado, impugnado en autos, y haberse ordenado que se reliquide la deuda contenida en dichas resoluciones de determinación, también corresponde revocar la apelada en el extremo correspondiente a las Resoluciones de Multa Nº 012-002-0011285 a 012-002-0011296, a fin de que se reliquide la deuda contenida en estas, considerando para ello el reparo levantado en la presente instancia.

Que finalmente, cabe indicar que el informe oral solicitado por la recurrente, se llevó a cabo con la asistencia de los representantes de ambas partes, conforme se aprecia de la constancia de foja 4454.

Con los vocales Huertas Lizarzaburu, Falconí Sinche e interviniendo como ponente la vocal Izaguirre Llampasi.

RESUELVE:

REVOCAR la Resolución de Intendencia Nº 0150140007534 de 31 de julio de 2008, debiendo la Administración proceder conforme con lo expuesto por la presente resolución.

Regístrese, comuníquese y remítase a la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, para sus efectos.


HUERTAS LIZARZABURU
VOCAL PRESIDENTA


FALCONI SINCHE
VOCAL


IZAGUIRRE LLAMPASI
VOCAL


Huerta Llampasi
Secretario Relator
IL/HLL/LS/mpe.

⁴ Situación en la que se encuentra la recurrente conforme se aprecia de su Comprobante de Información Registrada (fojas 2945 a 2947).